



Fecha 21/03/11 Hora 6:35 P.M.

Recibido por [Firma]

*Leonel Fernández*  
*Presidente de la República Dominicana*

Núm.: 2680

21 MAR 2011

**Lic. Reinaldo Pared Pérez**  
Presidente del Senado de la República  
Palacio del Congreso Nacional  
Su Despacho

**Señor Presidente del Senado:**

En cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Artículo 102, de la Constitución de la República, **estoy devolviendo, sin promulgar, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales**, con las siguientes observaciones:

- 1 **El Considerando Decimotercero de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone lo siguiente:**

*"CONSIDERANDO DECIMOTERCERO: Que dentro de los procedimientos constitucionales a ser regulados se encuentra el control preventivo de los tratados internacionales y la regulación de la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".*

Comentarios sobre el Considerando Decimotercero de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

Como se puede observar en la parte final del Considerando Decimotercero se hace constar que dentro de los procedimientos constitucionales a ser regulados por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales se encuentra: "...la regulación de la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

No obstante, en la parte dispositiva de la misma no se contempla ninguna disposición que regule la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Comprobada tal circunstancia, se hace necesario eliminar del referido Considerando la expresión "...la regulación de la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".



*Leonel Fernández*  
*Presidente de la República Dominicana*

2680

21 MAR 2011

Con la eliminación de esta expresión, el legislador se asegura que la misma no se constituya en un elemento que pueda distorsionar la interpretación correcta de Ley observada, considerando que la *Teoría Subjetiva* de la interpretación de la norma, parte del criterio de que lo importante a la hora de interpretar una norma es encontrar la voluntad del legislador, para lo cual, si fuere necesario, hay que auxiliarse de elementos externos, como trabajos preparatorios de la ley y de la exposiciones de motivos.

Propuesta sobre el Considerando Decimotercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

Por lo precedentemente expuesto, proponemos que el texto del Considerando Decimotercero sea el siguiente:

*“CONSIDERANDO DECIMOTERCERO: Que dentro de los procedimientos constitucionales a ser regulados se encuentra el control preventivo de los tratados internacionales”*

**2 El Artículo 12, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone:**

*“Artículo 12.- Presidencia. Sin perjuicio de lo que dispone la Decimonovena Disposición Transitoria de la Constitución, al momento de la designación de los jueces, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cuál de ellos ocupará la presidencia del Tribunal y elegirá un primer y segundo sustituto, en caso de cesación temporal de este último en el cargo”.*

El Artículo 182 de la Constitución de la República, dispone como sigue:

*“Artículo 182.- Escogencia jueces Tribunal Constitucional. El Consejo Nacional de la Magistratura al conjormar el Tribunal Constitucional dispondrá cuál de ellos ocupará la presidencia y designará un primer y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente, en caso de falta o impedimento”.*

Comentario sobre el Artículo 12, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales



*Leonel Fernández*  
*Presidente de la República Dominicana*

2680

21 MAR 2011

Como se puede observar, la disposición contenida en el Artículo 12, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales contradice la disposición contenida en el Artículo 182, de la Constitución de la República, en el sentido de que, según dispone el Artículo 182, de la Constitución de la República, la designación del primer y segundo sustitutos del Presidente del Tribunal Constitucional, se debe producir tan pronto queda conformado el Tribunal Constitucional y se dispone cuál de los jueces que lo integran ocupará la presidencia del mismo; mientras que, según dispone el Artículo 12, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el primer y segundo sustitutos del Presidente del Tribunal Constitucional, serán designados cuando se produzca la cesación temporal, de este último, en el cargo.

Propuesta sobre el Artículo 12, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

Por lo precedentemente expuesto, proponemos que el texto del Artículo 12, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sea el siguiente:

*“Artículo 12.- Presidencia. Sin perjuicio de lo que dispone la Decimonovena Disposición Transitoria de la Constitución, al momento de la designación de los jueces, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cuál de ellos ocupará la Presidencia del Tribunal y elegirá un primer y segundo sustitutos, para reemplazar al Presidente, en caso de falta o impedimento”.*

**3 El Párrafo del Artículo 13, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone:**

*“Párrafo.- La edad de retiro para los jueces del Tribunal Constitucional es de setenta y cinco años”.*

Comentario sobre el Párrafo del Artículo 13, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

El Artículo 153, de la Constitución de la República dispone:

*“Artículo 153.- Requisitos. Para ser juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere:*



*Leonel Fernández*  
*Presidente de la República Dominicana*

2680

21 MAR 2011

- 1) *Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen y tener más de treinta y cinco años de edad*
- 2) *Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos*
- 3) *Ser licenciado o doctor en derecho*
- 4) *Haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado, la docencia universitaria del derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro del Poder Judicial o de representante del Ministerio Público. Estos períodos podrán acumularse”.*

El Artículo 187, de la Constitución de la República dispone lo siguiente:

“Artículo 187.- Requisitos y renovación. Para ser juez del Tribunal Constitucional se requieren las mismas condiciones exigidas para los jueces de la Suprema Corte de Justicia. Sus integrantes serán inamovibles durante el tiempo de su mandato. La condición de juez sólo se pierde por muerte, renuncia o destitución por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso se podrá designar una persona para completar el período”.

Como se puede observar para ser juez del Tribunal Constitucional se requieren las mismas condiciones exigidas para los jueces de la Suprema Corte de Justicia. Se trata de las condiciones de elegibilidad del juez; es decir, que para ser elegido juez del Tribunal Constitucional se deben reunir las mismas condiciones exigidas por el Artículo 153 de la Constitución de la República, para ser elegido juez de la Suprema Corte de Justicia.

La Constitución de la República no establece una edad de retiro para los jueces del Tribunal Constitucional. De haber consignado que la edad de retiro para los jueces del Tribunal Constitucional fuera de setenta y cinco años, entonces se plantearía una contradicción con las disposiciones contenidas en el Artículo 187, de la misma Constitución, el cual dispone:

- (i) Que los integrantes del Tribunal Constitucional son inamovibles durante el tiempo de su mandato.
- (ii) Que la condición de juez sólo se pierde por muerte, renuncia o destitución por faltas graves en el ejercicio de sus funciones.



*Leonel Fernández*  
*Presidente de la República Dominicana*

2680

21 MAR 2011

- (iii) Que los jueces del Tribunal Constitucional serán designado por único período de nueve años.

Si existiera una disposición que estableciera los setenta y cinco años como la edad de retiro de los jueces del Tribunal Constitucional, no se podría elegir a ningún juez del Tribunal Constitucional que superara la edad de sesenta y seis años, que es la edad que le permitiría cumplir el mandato para el cual se elige, sin perder la condición de juez por razones de edad; y sin entrar en contradicción con las disposiciones del Artículo 187 de la Constitución.

En ese orden, impedir que un ciudadano pueda acceder al cargo de juez del Tribunal Constitucional por el hecho de tener más de sesenta y seis (66) años de edad, violaría el derecho de ciudadanía, consignado en el Artículo 22, Numeral 1) de la Constitución de la República, de *elegir y ser elegibles para los cargos que establece la Constitución*.

Es oportuno recordar a los Honorables Legisladores, que la edad de retiro no fue contemplada en el Artículo 187 de la Constitución de la República, como una causa de pérdida de la condición de juez del Tribunal Constitucional, condición que, según dicho Artículo, sólo se pierde por muerte, renuncia o destitución por faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

Otro aspecto a considerar, es que la Constitución estableció la edad de retiro de los jueces de la Suprema Corte de Justicia y mandó a que la edad de retiro para los demás jueces funcionarios y empleados del Poder Judicial se estableciera de acuerdo con la ley que rige la materia; pero no dispuso lo mismo para los jueces del Tribunal Constitucional, los cuales, está por demás decir, no pertenecen al Poder Judicial y por tanto no le aplica lo relativo a la edad de retiro.

Propuesta sobre el Párrafo del Artículo 13, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

Por lo precedentemente expuesto, proponemos que **sea eliminado** el Párrafo del Artículo 13, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

- 4 La parte capital del Artículo 50, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone:



*Leonel Fernández*  
*Presidente de la República Dominicana*

2680

21 MAR 2011

*“Artículo 50.- Ejecución de Sentencias: El Tribunal dispondrá en la sentencia o en actos posteriores, el responsable de ejecutarla y en su caso, resolver las incidencias de la ejecución conforme las disposiciones del Artículo 87 de la presente ley”.*

El Artículo 89, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone:

*“Artículo 89.- Dispositivo de la sentencia. La decisión que concede el amparo deberá contener:*

- 1) La mención de la persona en cuyo favor se concede el amparo;*
- 2) El señalamiento de la persona física o moral, pública o privada, órgano o agente de la administración pública contra cuyo acto u omisión se concede el amparo;*
- 3) La determinación precisa de lo ordenado a cumplirse, de lo que debe o no hacerse, con las especificaciones necesarias para su ejecución;*
- 4) El plazo para cumplir con lo decidido; y*
- 5) La sanción en caso de incumplimiento”.*

Comentario sobre el Artículo 50, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

En la redacción del Artículo 50, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a nuestro entender, se cometió un error material, al disponer que el Tribunal está facultado para resolver las incidencias de la ejecución de la sentencia que resuelve un recurso de inconstitucionalidad, conforme las disposiciones del Artículo 87, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Las incidencias de la ejecución de la sentencia que resuelve un recurso de inconstitucionalidad no se pueden resolver conforme al Artículo 87, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, porque dicho artículo se limita a regular los poderes del juez de amparo para celebrar medidas de instrucción; así como, para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, en la acción de amparo.



*Leonel Fernández*  
Presidente de la República Dominicana

2680

21 MAR 2011

La disposición legal conforme a la cual sí se pueden resolver las incidencias de la ejecución de la sentencia que resuelve un recurso de inconstitucionalidad, es la disposición contenida en el Artículo 89, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que es la misma disposición contenida en el Artículo 52, del Proyecto Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sometida por el Presidente de la República, al conocimiento y aprobación del Congreso Nacional, y al cual hace referencia el Numeral 15, del Artículo 29, de dicho Proyecto, el cual contiene la misma disposición del Artículo 50, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Propuesta sobre la parte capital del Artículo 50, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

Por lo precedentemente expuesto, proponemos que la parte capital del Artículo 50, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales disponga:

*“Artículo 50.- Ejecución de Sentencias: El Tribunal dispondrá en la sentencia o en actos posteriores, el responsable de ejecutarla y en su caso, resolver las incidencias de la ejecución conforme las disposiciones del Artículo 89 de la presente ley”.*

- 5 El Artículo 108, de la de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece los casos en los cuales no procede el amparo de cumplimiento; estableciendo como uno de esos casos, el contenido en su literal g) cuyo texto expresa lo siguiente:

*“g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el inciso 4 del presente artículo”*

Comentario sobre el literal g), del Artículo 108, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

En la redacción del literal g), del Artículo 108, de la indicada Ley, a nuestro entender, se cometió un error material, al disponer que no procederá el amparo de cumplimiento, cuando no se haya cumplido con el requisito especial de la reclamación previa, previsto en el Inciso 4, del Artículo 108, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



*Leonel Fernández*

*Presidente de la República Dominicana*

2680

21 MAR 2011

Procedimientos Constitucionales, pues al leer dicho artículo nos damos cuenta que no posee un Inciso 4.

La disposición legal que dispone el requisito especial de la reclamación previa es el Artículo 107, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que es la misma disposición contenida en el Inciso 4, del Artículo 63, del Proyecto Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sometido por el Presidente de la República al conocimiento y aprobación del Congreso Nacional, y al cual hace referencia el literal h, del Numeral 5, del Artículo 63, de dicho Proyecto, el cual contiene la misma disposición del literal g) del Artículo 108, de la de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Propuesta sobre el literal g), del Artículo 108, de la Ley  
Orgánica del Tribunal Constitucional y de los  
Procedimientos Constitucionales

Por lo precedentemente expuesto, proponemos que el texto del literal g), del Artículo 108, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales sea el siguiente:

*“g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley”.*

**Espero**, pues, que los Señores Legisladores tomen en consideración estas observaciones que hacemos a la Ley, que estamos devolviendo sin promulgar.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

  
**Leonel Fernández**